



Boletín Informativo

Febrero 2012

I. NOVEDADES DEL MES

II. NOTAS INFORMATIVAS FIDE

1. Hidrocarburos
2. Hidrocarburos y Electricidad
3. Impuestos Especiales

III. ANÁLISIS NORMATIVO

Modificaciones tributarias

4. Impuesto sobre la Renta
5. Impuesto sobre Sociedades
6. Retenciones y Pagos Fraccionados
7. Impuesto sobre el Valor Añadido
8. Impuestos especiales
9. Otra normativa tributaria de interés

IV. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS

Normativa estatal

Normativa del País Vasco

- Álava
- Bizkaia
- Guipuzkoa

V. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES

VI. ACTUALIDAD

NOVEDADES DEL MES

Fide imparte un curso sobre impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas en el col·legi d'economistes de catalunya los días 12, 14 y 19 de marzo.

Primer día

Primera sesión

Los Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Generalidades. El alcohol. La fermentación. La destilación. Los tipos tributarios. Los establecimientos. Los CAE. La circulación de productos. El régimen suspensivo. La circulación comunitaria. El sistema EMCS. La exportación y la importación. El IVA asimilado a la importación.

Segunda sesión

Los usuarios en el ámbito de los impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas. El sistema de exenciones y devoluciones. Obligaciones formales y materiales. Consecuencias de su incumplimiento.

Segundo día

Primera sesión

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS. El alcohol absoluto, real y aparente. Definiciones de productos. El problema de la clasificación arancelaria. Diferencias con los productos intermedios. Fábricas de alcohol. Fábrica de bebidas. Depósitos fiscales. La contabilidad de existencias. Mermas. Las precintas. La contabilidad de las precintas. La base imponible y el tipo tributario. Devolución del impuesto. Declaraciones tributarias.

Segunda sesión

La responsabilidad en los Impuestos Especiales de fabricación. La responsabilidad en los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Establecimientos y operadores afectados. Efectos de la responsabilidad.

Tercer día

Primera sesión

- EL IMPUESTO SOBRE EL VINO Y LAS BEBIDAS FERMENTADAS. Los productos. El problema de la clasificación arancelaria. Los establecimientos. Plantas de elaboración. Las Garantías. Depósitos fiscales. El tipo tributario. Declaraciones tributarias. Los riesgos en la circulación intracomunitaria
- EL IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA. Clasificación arancelaria. La Malta. La elaboración. Los establecimientos. La contabilidad de existencias. Mermas. El grado plato. El tipo tributario. La fábrica. Los depósitos fiscales. Declaraciones tributarias.
- EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS. Definiciones de productos. El problema de la clasificación arancelaria. Los supuestos de no sujeción y la Denominación de Origen. Los establecimientos. Plantas de elaboración. Depósitos fiscales. El tipo tributario. La contabilidad de existencias. Mermas. Declaraciones tributarias.

Segunda Sesión

La intervención como sistema de control específico en los impuestos especiales de fabricación. Su encuadramiento en los procedimientos tributarios. La intervención en el ámbito de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Actuaciones de intervención e inspección. Efectos sobre establecimientos y operadores.

Profesorado

Sr, Manuel González-Jaraba Lorenzo. Licenciado en Derecho. Inspector de Finanzas. Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Cataluña.

Sr, Eduardo Espejo Iglesias. Economista. Profesor del Aula de Economía del Colegio de Economistas de Cataluña. Economista Forense para actuaciones judiciales en el ámbito de los IIEE. Socio de FIDE asesores Legales y Tributarios.

NOTAS INFORMATIVAS FIDE

Hidrocarburos

A. Se establecen nuevos tipos de IVMDH en Valencia con aplicación inmediata

DECRETO-LEY 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana.

Mediante la publicación del DECRETO-LEY 1/2012, de 5 de enero, del Consell en el DOCV (Documento Oficial de la Comunidad Valenciana), con publicación y entrada en efecto el día 10 de enero de 2012, se establecen los nuevos tipos impositivos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH o céntimo sanitario).

La nueva regulación establece los tipos máximos para el tramo autonómico para gasolina, gasóleo y queroseno, que es de 48€ por 1.000 litros, de 2€/tonelada para el fuelóleo y mantiene sin impuesto el gasóleo de uso especial y de calefacción.

En el mismo documento, se aprueba una devolución por gasóleo profesional equivalente al tramo autonómico de IVMDH durante el año 2012, aunque aún no se ha especificado la forma en que se hará.

La ley queda redactada de la siguiente forma:

“Artículo 19. Tipos de Gravamen Autonómicos

Se modifica el artículo Dieciséis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

“Artículo Dieciséis. Tipos de Gravamen Autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos serán los siguientes:

- a) Gasolinas: 48 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 48 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 0 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.
- e) Queroseno: 48 euros por 1.000 litros”

Artículo 20. Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional

El tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, al que se refiere el apartado Seis bis del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, será, hasta el 31 de diciembre de 2012, de 48 euros por 1.000 litros”

Barcelona, 11 de enero de 2012

B. Nota aclaratoria sobre especificaciones de gasóleo para uso marítimo

REAL DECRETO 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocombustibles y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

El presente Real Decreto fija las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y el contenido de azufre de los combustibles y las adapta de forma parcial al nuevo marco normativo europeo de la Directiva 2009/30/CE.

Uno de los puntos que genera más controversia entre los usuarios son las especificaciones del Gasóleo B y en qué casos se utiliza el GoB 10 ppm o el GoB 1.000 ppm, especialmente por la poco definida excepción del artículo 3.2 que reza:

“A partir del 1 de enero de 2011, el contenido máximo autorizado de azufre de los gasóleos para máquinas móviles no de carretera (incluidos los buques de navegación interior), tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo será de 10 mg/kg, pudiéndose producir entregas a usuarios finales con un contenido en azufre de hasta 20 mg/kg, como consecuencia de la contaminación en la cadena de suministro. Hasta el 31 de diciembre de 2011 se podrá comercializar gasóleo que contenga un máximo de 1000 mg/kg de azufre para vehículos ferroviarios y tractores agrícolas y forestales, siempre y cuando este límite no ponga en riesgo el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de emisiones.”

Cabe recordar que la regla general es el uso de GoB 1.000 ppm, y que solamente se utiliza 10 ppm para los casos especificados en el párrafo anterior.

En el art. 9 del mismo real decreto, de definiciones del contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, dice que: “Se entiende por combustible para uso marítimo: cualquier combustible líquido derivado del petróleo destinado a ser usado a bordo de una embarcación (...), incluye cualquier combustible líquido derivado del petróleo usado a bordo de buques de navegación interior o embarcaciones de recreo, como se definen en la Directiva 97/68/CE”

Esta directiva define buque de navegación interior como “un buque destinado a ser utilizado en aguas interiores cuya eslora es igual o superior a 20 metros y su volumen igual o superior a 100 m3

“Dicha definición no incluye:

- los buques de pasaje que transporten menos de 12 personas, sin contar la tripulación,
- las embarcaciones de recreo cuya eslora sea inferior a 24 metros,
- las embarcaciones de servicio de las autoridades de control,
- los buques de servicio de incendios,
- los buques militares,
- los buques pesqueros inscritos en el registro comunitario de buques pesqueros,
- los buques marítimos,”

Por lo tanto los buques de la lista de excepciones NO se consideran buques de navegación interior y por lo tanto pueden utilizar para su uso GoB 1.000 ppm

Barcelona, 17 de enero

C. Práctica eliminación del gasóleo profesional con las medidas urgentes del nuevo Gobierno

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El nuevo gobierno ha aprobado un paquete de medidas urgentes, entre las cuales cabe destacar la disposición final sexta, por la que se modifica el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Esta disposición tiene efectos desde el 1 de enero de 2012.

Hasta ahora la devolución por gasóleo profesional era de 29 € por 1.000 litros (el resultado de restar 278 € a 307 € por 1.000 litros), pero con la modificación impuesta por este decreto ley la nueva devolución será de solamente 1 € por cada 1.000 litros. Lo que en la realidad supone su práctica anulación.

D. Apunte sobre la devolución del gasóleo profesional

Debido a los recientes cambios normativos a nivel estatal y autonómico que han generado tantas modificaciones al Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (práctica desaparición en Cataluña, aparición temporal en Valencia...) hemos considerado conveniente mandar este recordatorio sobre como efectuar la solicitud de la devolución del gasóleo profesional.

El procedimiento a seguir para solicitar la devolución del gasóleo profesional el mismo sistema que hasta ahora:

• ¿Quién tiene derecho a la devolución?

- a). Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.

- b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.
- c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

- **Límites a esta devolución:**

Como máximo se pueden declarar 50.000 litros por vehículo y año.

En el caso de los taxis, el límite es de 5.000 litros por vehículo y año.

- **Requisitos:**

El solicitante debe estar inscrito en el Censo de Beneficiarios del Gasóleo profesional de la Agencia Tributaria.

A partir del mismo día de inscripción, todos los consumos de gasóleo realizados darán derecho a devolución, sin que el transportista tenga que realizar ningún trámite adicional para recibir el importe de la devolución automáticamente en su cuenta bancaria.

En el momento de repostar gasolina, tienes que pagar mediante las tarjetas de pago de carburantes específicas (entre las que se encuentras Cepsa Star, Shell, Solred, Galp, BP...); nunca al contado o con tarjeta bancaria normal. Igualmente también se admitirá la devolución del gasóleo que se consuma en instalaciones de consumo propio que posean las empresas siempre que dicha instalación esté informatizada.

La devolución se efectúa de forma trimestral.

Por último tienes que enviar la declaración de Km. a la Agencia Tributaria durante los primeros 20 días naturales del año siguiente.

Barcelona, 13 de enero de 2012

E. Previsible revisión del impuesto sobre ventas minoristas en determinados hidrocarburos

Debido al retraso legislativo acumulado y en previsión que será imposible la aprobación de los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2012 antes del próximo 1 de enero, la Generalitat de Cataluña ha aprobado, mediante DECRETO 419/2011, de 20 de diciembre, prorroga de los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2011 hasta que no entren en vigor los de 2012.

Igualmente es importante remarcar que en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2012, recientemente presentado al Parlamento, si se hace una mención a un más que probable aumento de los tipos impositivos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Concretamente el artículo 59 del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2012 reza así:

Article 59**Tipus de gravamen:**

Amb efectes des de l'1 de març de 2012, el tipus de gravamen autonòmic de l'impost sobre vendes minoristes de determinats hidrocarburs, per als subministraments efectuats a Catalunya, per als diferents carburants, és el següent:

- a) **Gasolines:** 48 euros per 1.000 litres.
- b) **Gasoil d'ús general:** 48 euros per 1.000 litres.
- c) **Gasoil d'usos especials i de calefacció:** 6 euros per 1.000 litres.
- d) **Fuel:** 1 euro per tona.
- e) **Querosè d'ús general:** 24 euros per 1.000 litres

El Proyecto de Ley de los Presupuestos de 2012 prevé una recaudación por este impuesto de 390 millones de €, lo que comparado con los presupuestos actuales de 280,4 millones de € significa un aumento de la cantidad recaudada por este impuesto de casi un **40%**.

Igualmente les mantendremos informados cuando finalmente sean aprobados los Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2012.

Hidrocarburos y Electricidad**La Comunidad de Murcia decide aplicar IVMDH y crea un impuesto sobre la producción de energía eléctrica****Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia**

Mediante la publicación de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre en el BOE de 15 de febrero de 2012, se aprueban las medidas fiscales para este año, entre las mas destacables es que a partir de 2012 se empieza a aplicar el tramo autonómico del Impuesto Sobre Ventas Minoristas De Determinados Hidrocarburos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto con la creación de un impuesto medioambiental que graba la producción de energía eléctrica de fuentes no renovables.

1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS**Artículo 9 bis. Tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen los siguientes tipos de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos:

- a). Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b). Gasóleo de uso general: 12 euros por 1.000 litros.
- c). Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d). Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e). Queroseno: 24 euros por 1.000 litros.

2. IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 6. Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia.

Este nuevo impuesto se crea con efectos desde el 1 de enero y grava la producción de energía eléctrica mediante elementos patrimoniales (bienes, estructuras o instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica).

No estará sujeta a este impuesto la producción y almacenaje de energía para el autoconsumo, así como la producción por energía solar, eólica o por cogeneración, de acuerdo con la normativa estatal.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de producción.

La base imponible estará constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/h, y la cuota tributaria será el resultado de multiplicar dicha base imponible por 0,0018 euros.

Este impuesto tiene carácter anual y se devengará el 31 de diciembre de cada año, salvo cese de la actividad. La declaración y autoliquidación de este impuesto se realizará durante el mes siguiente a la fecha de devengo. Igualmente los sujetos pasivos deberán presentar e ingresar autoliquidaciones parciales en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural. El importe de los pagos a cuenta será la cuarta parte de la cuota anual liquidada en el ejercicio anterior.

Barcelona, 15 de febrero de 2012

Impuestos especiales

Adaptación de la ley a las modificaciones en la nomenclatura combinada.

ORDEN EHA/3567/2011 CE, de 19 de diciembre, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde el pasado 1 de enero de 2012, la orden del Ministerio de Economía y Hacienda número 3567/2011 reescribe los epígrafes de la Ley de IIEE para adaptarlos a las modificaciones producidas por el Reglamento (UE) nº 1006/2011 de la Comisión, de 27 a la nomenclatura combinada de la gasolina, del gasóleo y del fuel.

1. Inclusión dentro del ámbito del impuesto especial sobre los hidrocarburos los productos que

sean utilizados como carburante y: productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en códigos NC 2710.20, 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.

2. Modificación de varios epígrafes del artículo 49 de conceptos y definiciones.

Se modifican los epígrafes

a) códigos NC 2710.12.31, 2710.12.51 y 2710.12.59

b) códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49

c) A los productos clasificados en los códigos NC 2710.12.11 a 2710.12.90 que no sean gasolina con plomo o gasolina sin plomo. Cuando se trate de productos clasificados en los códigos NC 2710.12.21 y 2710.12.25, las disposiciones que se derivan de su inclusión en este apartado sólo serán aplicables a los movimientos comerciales al por mayor.

f) códigos NC 2710.19.31 a 2710.19.48 y 2710.20.11 a 2710.20.19

g) códigos NC 2710.19.51 a 2710.19.68 y 2710.20.31 a 2710.20.39

3. Modificación de distintos epígrafes en el artículo 50, de tipos impositivos

Epígrafe 2.8: Gasolinas especiales y demás productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.11, 2710.12.15, 2710.12.21, 2710.12.25, 2710.12.70 y 2710.12.90.

Epígrafe 2.11: A los aceites pesados y preparaciones clasificados, con independencia de su destino, en el código NC 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90.

ANÁLISIS Y NOVEDADES NORMATIVAS

En los ejercicios 2012 y 2013 se establecen tarifas complementarias a la estatal con lo que se gravarán más las bases general y del ahorro de IRPF

El pasado 31 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 20/2011 que se promulga para suplir la Ley de Presupuestos que no se ha publicado al prorrogarse los de 2011 y para intentar corregir la deriva de nuestro déficit público. En lo tributario atañe al IRPF, al Impuesto sobre Sociedades, al IVA, a los Impuestos Especiales, al IBI, a tasas y hasta a la Ley General Tributaria.

Llama la atención el hecho que, para los ejercicios 2012 y 2013, se establece una tarifa complementaria a la estatal de la base liquidable general con 7 tramos y tipos que van del 0,75 al 7% y una complementaria a la del ahorro con 3 tramos y tipos que van del 2 al 6%, todo ello con el reflejo correspondiente en las retenciones. Por otra parte, se restablece la deducción por adquisición de vivienda en los términos vigentes en 2010, esto es, sin limitarla por la renta del contribuyente.

En el Impuesto sobre Sociedades lo más destacable es la prórroga a 2012 del tipo reducido para micropymes que mantienen empleo y la subida general de la retención en paralelo al IRPF.

En IVA se prorroga a todo 2012 el tipo del 4% para las entregas de viviendas.

Por último, para paliar la situación financiera de las Corporaciones Locales y para que no se ponga en peligro esa parte del control del déficit, se establece también con carácter transitorio, para 2012 y 2013, el incremento de tipo impositivo para los inmuebles con un valor catastral superior a la media.

.....

Modificaciones tributarias

4. Impuesto sobre la Renta

Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal

- La subida transitoria (2012 y 2013), mediante la nueva escala aplicable a la base liquidable general va desde un 0,75%, para las rentas más bajas, hasta un 7% para las rentas más elevadas, añadiéndose un tramo más respecto a los que tiene la tarifa estatal normal. A continuación reproducimos esta tarifa complementaria.

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

Al importe resultante de aplicar esta escala complementaria se le resta también el resultado de llevar los mínimos personales y familiares a la misma.

La tarifa agregada en las CCAA que en 2012 tenían una tarifa autonómica como la que aplicaron en 2010 por defecto, quedaría así (presumiblemente esta será también la tarifa aplicable al cálculo de las retenciones sobre rentas del trabajo):

Base Liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00%
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00%
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00%
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00%
175.000,20	75.381,24	125.000,04	51,00%
300.000,20	139.131,24	en adelante	52,00%

- Incremento del gravamen correspondiente a la base liquidable del ahorro para los ejercicios 2012 y 2013

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en Cuota Estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	en adelante	6

Así, los nuevos tipos de gravamen agregados de la base liquidable del ahorro quedan de la siguiente manera:

Base Liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	11,50 + 9,50 = 21%
6.000,00	14,50 + 10,50 = 25%
24.000,00	16,50 + 10,50 = 27%

Deducción por inversión en vivienda habitual y por las cantidades depositadas en una cuenta ahorro vivienda.

Se recupera esta deducción para todos los contribuyentes del Impuesto eliminando, por lo tanto, la redacción vigente en 2011 que impedía o limitaba la deducción a partir de ciertos niveles de renta.

- Deducción estatal del 7,5% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual (la parte autonómica de la deducción, salvo que la Comunidad haya establecido otro porcentaje será también del 7,5%).
- La base máxima de la deducción es de 9.040 euros.
- Se mantiene en los mismos términos que para 2011 la deducción por inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos

comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública. Recordemos que, en este caso los porcentajes estatal y autonómico son del 10% (deducción 20%) y la base máxima de 12.080 euros/año.

Incentivos fiscales para empresarios y profesionales

- Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información

Este incentivo fiscal a la formación se prorrogó ya el año pasado para 2011. De nuevo se prorroga un año más, de tal manera que el empleador tendrá derecho a aplicar la deducción prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y para el empleado los elementos entregados por la empresa o los gastos pagados se considerarán retribuciones en especie que no tributan.

- Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación del empleo

También se prorroga durante un año más la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas. Recordamos que este beneficio fiscal consiste en que si el empresario o profesional mantiene empleo en 2012 respecto a 2008, podrá reducir los rendimientos netos positivos de la actividad un 20%, siempre que los rendimientos se declaren por el empresario o profesional, la cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 € y la plantilla media no alcance 25 empleados. El importe de la reducción no podrá ser superior al 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de los trabajadores.

5. Impuesto sobre Sociedades

Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información

- Igual que sucede para el IRPF este incentivo fiscal se prorroga un año más de tal manera que dará derecho a deducción del 1 ó 2% (este último porcentaje sobre el exceso de los gastos del período respecto a la media de los dos ejercicios anteriores) de los gastos o inversiones satisfechos para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.

- Este incentivo, paralelo al regulado para los empresarios o profesionales en términos de reducción del rendimiento neto, se prorroga, hasta 2012. De tal manera que, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, estas entidades aplican el tipo de gravamen del 20% sobre los primeros 300.000 € de base imponible y el 25% por el exceso sobre dicho importe cuando el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 € y la plantilla media no llegue a 25 empleados, siempre que, al menos, se mantenga

plantilla en el ejercicio iniciado en 2012 respecto a los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo iniciado en 2009.

Se mantienen los porcentajes de los pagos fraccionados para 2012, incluso en lo concerniente a la modificación introducida por el Real Decreto-ley 9/2011 que, para entidades con cifra de negocios en el ejercicio anterior entre 20 y 60 millones de euros elevó el porcentaje del 21 al 24% y para que tuvieran una cifra de negocios superior lo fijó en el 27%.

6. Retenciones y pagos fraccionados

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Para el cálculo de las retenciones a practicar a las rentas del trabajo se añade a la tarifa vigente en la actualidad la tarifa complementaria aplicable, según esta norma, a la base liquidable general.
- Se aumenta hasta los 33.007,20 euros la cuantía del total de retribuciones a percibir por los contribuyentes, actualmente fijada en 22.000 euros, para que tengan derecho a la reducción en dos puntos del tipo de retención cuando hayan adquirido su vivienda habitual a través de financiación.
- Las retenciones a practicar en el mes de enero de 2012 se calcularán aplicando la tarifa del Impuesto vigente para 2011 y teniendo en cuenta lo correspondiente a la adquisición de vivienda vigente en aquella fecha. Las posteriores retenciones, que no correspondan a rentas del mes de enero, tendrán que calcularse con la nueva tarifa vigente para 2012 y 2013.
- El porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores o miembros de consejos de administración pasa del 35 al 42% (desde 1 de enero de 2012).
- El nuevo tipo de retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, a las derivadas de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos, a los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, a los premios, al arrendamiento de negocios, muebles o minas, a los derechos de imagen, a los rendimientos de propiedad intelectual o industrial o a los derivados de la prestación de asistencia técnica será desde el 1 de enero de 2012 del 21%.

Impuesto sobre Sociedades

- El nuevo tipo de retención con carácter general para 2012 y 2013 se eleva al 21%, anteriormente se encontraba en el 19% (desde 1 de enero de 2012)

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- En este impuesto los tipos de retención cambian coincidiendo con los nuevos tipos de imposición según lo expresado en el apartado 2.3 anterior.

7. Impuesto sobre el Valor Añadido

Tipo de gravamen para las entregas de viviendas

El tipo de gravamen superreducido del 4% que se reguló para las adquisiciones de vivienda a partir del día 20 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2011, se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2012.

8. Impuestos especiales

Se modifica el importe de referencia para calcular la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, expresado en euros por cada 1.000 litros, pasando de 278 euros a 306 euros, para adaptar el mínimo de imposición aplicable en España a lo dispuesto en la Directiva. Esto supone en la práctica la eliminación de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos para gasóleo profesional.

Comunidades Autónomas como la de Valencia han aprovechado al máximo el tramo autonómico del Impuesto sobre la Venta Minorista de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) y desde este año cobran el máximo permitido (48 euros por cada 1.000 litros), otras comunidades como Cataluña o Castilla y León se espera que sigan el mismo camino. Este tramo autonómico se ha de sumar al estatal de 24 euros por cada 1.000 litros, lo que supone una carga final de 72 euros cada 1.000 litros en concepto de este impuesto.

Para compensar a los profesionales durante este año, y de forma temporal, en Valencia se ha aprobado la deducción por gasóleo profesional equivalente a la subida del IVMDH.

9. Otra normativa de interés

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- El nuevo tipo de imposición complementaria para las transferencias de rentas al extranjero por establecimiento permanentes, para 2012 y 2013, pasa del 19 al 21%.
- El tipo de gravamen general para las rentas obtenidas sin establecimiento permanente pasa del 24 al 24,75%.
- El tipo de gravamen de los rendimientos del capital mobiliario (dividendos e intereses) y de las ganancias patrimoniales obtenidos sin establecimiento permanente pasa del 19 al 21%.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Para los períodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 los tipos de gravamen del Impuesto para los inmuebles calificados de naturaleza urbana, de uso no residencial y de uso residencial, quedan incrementados. Este incremento se produce plenamente para los que tengan uso no residencial y, en cuanto a los de uso residencial, solo opera respecto a la mitad de inmuebles con mayor valor catastral dentro de cada municipio y que tengan dicho uso.

- El 10% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5% en 2012 y al 0,6% en 2013.
- El 6% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos, como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5%.
- El 4% para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.
- Los incrementos no serán de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco variará el impuesto para el periodo impositivo que se inicie en 2013 en aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.
- En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 ó 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.
- El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Incentivos al mecenazgo

Actividades prioritarias:

- Cuando los donativos, donaciones y aportaciones se realicen a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo que enumera la Disposición adicional trigésima de esta Ley, el porcentaje de deducción previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en el Impuesto sobre Sociedades llega al 40% y en el IRPF el porcentaje es del 30%.
- **Actividades:**
 - Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
 - La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de esta Ley.
- La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- Proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

Tasas

Se cuantifican los parámetros necesarios para calcular el importe de la tasa de dominio público radioeléctrico.

Ley General Tributaria

- Se añade que esta ley establece, asimismo, los principios y las normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. Se define qué debe entenderse por asistencia mutua.
- Se especifica que corresponden a la AEAT competencias en materia de aplicación de los tributos derivadas o atribuidas por la normativa sobre asistencia mutua y que podrán establecerse obligaciones tributarias en este sentido.
- No se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.
- Se introduce una nueva Subsección dentro del Título II, Capítulo I, Sección 2ª. Obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua.
- Son obligaciones tributarias aquellas que deriven de la normativa sobre asistencia mutua. En el caso de su incumplimiento por los obligados tributarios, podrán imponerse las sanciones tributarias establecidas en la ley.
- También se consideran obligados tributarios aquellos a los que se puedan imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.
- El pago de las deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales, cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, será requerido al obligado tributario,

que deberá efectuarlo en los siguientes plazos:

- Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente
- Cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro del Estado o entidad internacional o supranacional requirente, sin necesidad de que haya concluido el plazo al que se refiere este apartado.
- La regla de aplazamientos y fraccionamientos de los pagos también es de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.
- Las actuaciones por las que se interrumpen los plazos de prescripción y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.
- Los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales no gozarán de prelación alguna cuando concurren con otros créditos de derecho público, ni del resto de las garantías establecidas en los artículos anteriores de esta sección, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.
- Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación. Cuando se solicite a la Administración tributaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del Estado o entidad internacional o supranacional que las solicite, que permita la adopción de medidas cautelares, no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.
- La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias. También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.
- Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda, al procedimiento que corresponda.
- Se introduce un nuevo Capítulo VI en el Título III, Asistencia mutua

Compensación equitativa por copia privada (canon digital)

- Se suprime el canon digital y se ordena al Gobierno que establezca reglamentariamente el procedimiento de pago a los preceptores con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS

Normativa Estatal**Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre**

Se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador, y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre y del modelo 196 aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre.

B.O.E. 12 de diciembre de 2011

Orden EHA/3378/2011, de 1 de diciembre.

Se modifica la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.E. 12 de diciembre de 2011

Otras normas**Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre.**

Se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito, así como la relación de códigos de países y territorios.

B.O.E. 26 de diciembre de 2011

Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

B.O.E. 27 de diciembre de 2011

Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal.

B.O.E. 28 de diciembre de 2011

Orden EHA/3551/2011, de 13 de diciembre.

Se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

B.O.E. 29 de diciembre de 2011

Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre.

Se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación.

B.O.E. 29 de diciembre de 2011

Orden EHA/3567/2011, de 19 de diciembre.

Se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

B.O.E. 30 de diciembre de 2011

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre.

De medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

B.O.E. 31 de diciembre de 2011

Normativa del País Vasco**Normativa Foral de Álava****Decreto Foral 74/2011, del Consejo de Diputados de 29 de diciembre.**

Se modifica el Decreto Foral 26/2011, de 5 de abril, de creación de la sede electrónica de esta Diputación Foral.

B.O.T.H.A. 14 de diciembre de 2011

Orden Foral 745/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 19 de diciembre.

Se aprueba el Modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.T.H.A. 28 de diciembre de 2011

Norma Foral 17/2011, de 20 de diciembre.

Ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2012.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Norma Foral 18/2011, de 22 de diciembre.

Medidas Tributarias para el año 2012.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Norma Foral 19/2011, de 27 de diciembre.

Se regula el Impuesto sobre el Patrimonio.

B.O.T.H.A. de 30 de diciembre de 2011

Decreto Foral 78/2011, del Consejo de Diputados de 27 de diciembre.

Se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Orden Foral 760/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 26 de diciembre.

Se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2012.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Orden Foral 761/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre.

Se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Orden Foral 762/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre.

Se modifica la Orden Foral 734/2008 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas en toda clase de instituciones financieras.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Orden Foral 763/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre.

Se modifica la Orden Foral 712/2002, de 16 de diciembre, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, por la que se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.

B.O.T.H.A. 30 de diciembre de 2011

Normativa Foral de Bizkaia**Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 176/2011, de 29 de noviembre.**

Se prorroga durante 2012 la vigencia del régimen establecido por el Decreto Foral 143/2009, de 3 de noviembre, por el que se modifican con carácter transitorio las condiciones para la exoneración de garantías en los aplazamientos de deudas.

B.O.B. 7 de diciembre de 2011

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 177/2011, de 29 de noviembre.

Se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2012.

B.O.B. 7 de diciembre de 2011

Orden Foral 2680/2011, de 2 de diciembre.

Se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

B.O.B. de diciembre de 2011

Orden Foral 2666/2011, de 1 de diciembre.

Se aprueba el modelo 308 de solicitud de devolución régimen especial recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y sujetos pasivos ocasionales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.B. 12 de diciembre de 2011

Orden Foral 2667/2011, de 1 de diciembre.

Se aprueba el modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.B. 12 de diciembre de 2011

Orden Foral 2668/2011, de 1 de diciembre.

Se aprueban los modelos 610 y 615 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

B.O.B. 12 de diciembre de 2011

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 197/2011, de 13 de diciembre.

Se aprueba el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas.

B.O.B. 15 de diciembre de 2011

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 195/2011, de 13 de diciembre.

Se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

B.O.B. 21 de diciembre de 2011

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 196/2011, de 13 de diciembre.

Se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2012.

B.O.B. 21 de diciembre de 2011

Decreto Foral Normativo 4/2011, de 13 de diciembre.

Se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.B. 21 de diciembre de 2011

Orden Foral de la Diputada Foral de Cultura 3882/2011, de 15 de diciembre.

Se establece el procedimiento para cumplimentar la obligación de informar sobre la ejecución de actividades declaradas prioritarias en el ejercicio 2012.

B.O.B. 21 de diciembre de 2011

Orden Foral 2735/2011, de 14 de diciembre.

Se aprueban los modelos de declaración 210 y 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

B.O.B. 22 de diciembre de 2011

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 210/2011, de 20 de diciembre.

Se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo.

B.O.B. de 23 de diciembre de 2011

Norma Foral 3/2011, de 22 de diciembre.

Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2012.

B.O.B. 26 de diciembre de 2011

Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre.

Se establece el Impuesto sobre el Patrimonio para 2011 y 2012.

B.O.B. 30 de diciembre de 2011

Norma Foral 5/2011, de 28 de diciembre.

Reforma de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

B.O.B. 30 de diciembre de 2011

Orden Foral 2822/2011, de 22 de diciembre.

Se aprueba el modelo 193 normal y simplificado y se modifican los modelos 196 y 291.

B.O.B. d30 de diciembre de 2011

Normativa Foral de Guipúzcoa

Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre.

Se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

B.O.G. 27 de diciembre de 2011

Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre.

Se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio.

B.O.G. 27 de diciembre de 2011

Orden Foral 1070/2011, de 21 de diciembre.

Se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como las formas de presentación.

B.O.G. 27 de diciembre de 2011

Orden Foral 1103/2011, de 23 de diciembre.

Se aprueban los modelos 193 y 194, resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario y rentas y sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, respectivamente, y sus formas de presentación.

B.O.G. 28 de diciembre de 2011

Orden Foral 1104/2011, de 23 de diciembre.

Se aprueba el modelo 196, resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas y rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras, y sus formas de presentación.

B.O.G. 28 de diciembre de 2011

Orden Foral 1105/2011, de 23 de diciembre.

Se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2012, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B.O.G. 28 de diciembre de 2011

Norma Foral 7/2011, de 26 de diciembre.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2012.

B.O.G. 29 de diciembre de 2011

Decreto Foral 82/2011, de 27 de diciembre.

Se modifican los Decretos Forales 94/1996, de declaración anual de operaciones con terceras personas, 117/1999, de obligaciones de información y 64/2008, de obligaciones censales y relativas al NIF.

B.O.G. 29 de diciembre de 2011

Decreto Foral 83/2011, de 27 de diciembre.

Se aprueban la tabla de porcentajes de retención de los rendimientos del trabajo y los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2012 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B.O.G. 29 de diciembre de 2011

Orden Foral 1139/2011, de 27 de diciembre.

Se aprueba el modelo 345 de declaración anual sobre entidades de previsión social voluntaria, planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, así como las formas de presentación.

B.O.G. 29 de diciembre de 2011

DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Recurso contencioso-administrativo núm. 130/2009, Sentencia Nº 1198/11, de 2 de noviembre de 2011

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "BP Oil Refinería de Castellón" S.A.. Se anula la liquidación del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ejercicio 2004, por importe de 31.264,01 euros. Y se anula la Resolución del TEAR impugnada, por ser contraria a derecho.

La parte recurrente formalizó demanda con la pretensión de que se declarara nula la resolución del TEAR impugnada y se le indemnizara por los gastos incurridos como consecuencia de la impugnación de la liquidación. La parte demandada, el tribunal Económico Administrativo Regional, dedujo escrito de contestación en el que solicitaba que se declarara la conformidad a Derecho de la Resolución Impugnada.

IMPUESTOS ESPECIALES: Impuesto sobre hidrocarburos: hecho imponible y no sujeción: pérdidas no sujetas a tributación en el transporte de productos: valoración de: debe aplicarse a la diferencia entre el combustible expedido y recibido el coeficiente corrector del 0,7 por ciento en concepto de tolerancia de los equipos de medida, siendo la cantidad así obtenida la que debe confrontarse con el porcentaje de pérdidas admitidas como mermas.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 130/2009

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Juan Luis Lorente Almiñana, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 130/09, en el que han sido partes, como recurrente, "BP Oil Refinería de Castellón" S.A., representada por la Procuradora Sra. Moreno Olmos y defendida por Letrado, y como demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía es de 31.264,01 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se declaren nulas la Resolución del TEAR impugnada y la liquidación tributaria y que se le indemnice por los gastos incurridos como consecuencia de la impugnación de la liquidación.

SEGUNDO.- La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicita que se declare la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

TERCERO.- El proceso se recibió a prueba. Evacuados los escritos de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre de 2011.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO**

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de 31-10-2008 del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (TEAR), que desestima la reclamación núm. 46/5596/06 planteada por "BP Oil Refinería de Castellón" S.A. contra la liquidación del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ejercicio 2004, por importe de 31.264,01 euros.

Constituye el objeto del debate la procedencia o no de aplicar un porcentaje de tolerancia de los aparatos de medición en la lectura de las pérdidas de los hidrocarburos, considerando la parte recurrente que el sistema de lectura utilizado por la Administración no es conforme a Derecho. Ésta, a través de los órganos de inspección, ha tomado las cantidades medidas en el punto de salida de los hidrocarburos, ha tomado la medida en el punto de destino, ha calculado las diferencias y las ha comparado con lo que autoriza las normas y el exceso lo ha sometido a gravamen. Sostiene la recurrente que la Administración ha omitido un elemento esencial a tener cuenta para determinar las pérdidas, cual es la tolerancia de los aparatos de medidas, factor de corrección que debe aplicarse a las medidas tomadas a la salida y llegada de los productos antes de comparar las pérdidas resultantes con las pérdidas autorizadas normativamente. Según la parte recurrente, esta cuestión jurídica ya ha sido resuelta por varias Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, los que habrían aplicado una tolerancia del 0,7%, grado fijado por el Centro Español de Metrología para el sistema estático de medición aquí utilizado.

SEGUNDO

El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos tiene como hecho imponible la fabricación e importación en el ámbito territorial interno de los hidrocarburos. Su devengo tiene lugar cuando, además de producirse aquellos hechos, el producto se incorpora al tráfico mercantil; mientras tanto el producto se encuentra en régimen suspensivo. El impuesto se devenga, entre otros supuestos, en el momento de producirse pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación

de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

El art. 6.1 de la ley reguladora del Impuesto contempla como no sujetas en concepto de fabricación o importación “(l)as pérdidas de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho” (apartado 2) .

El art. 1.25 del Reglamento de la Ley (aprobado por RD 1165/1995 (RCL 1995, 2212 y 2594)) considera pérdidas “(c)ualquier diferencia en menos, medida en unidades homogéneas, entre la suma de los productos de entrada en un proceso de fabricación o de almacenamiento y la suma de los productos de salida del mismo, considerando las correspondientes existencias iniciales y finales. En el caso del transporte se considerarán pérdidas cualesquiera diferencias en menos entre la cantidad de productos que inician una operación de transporte y la cantidad de productos que la concluyen o que resultan de una comprobación efectuada en el curso de dicha operación. Para la determinación de las pérdidas se tendrán en cuenta las tolerancias oficiales que, en su caso, estén atribuidas a los equipos de medición homologados que se hayan utilizado”.

El art. 15 de dicho reglamento establece lo que sigue:

1. Las pérdidas que excedan de los porcentajes reglamentarios, en los procesos de producción o en el almacenamiento hasta la salida de fábrica o depósito fiscal, tendrán la consideración, salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal o autoconsumidos.
2. Cuando el depositario autorizado compruebe la existencia de diferencias que excedan de las que resulten de aplicar los porcentajes reglamentarios de pérdidas, como consecuencia de un recuento de existencias realizado sin presencia del servicio de intervención, procederá a la regularización de su contabilidad, practicando el asiento oportuno y dando cuenta de ello al servicio de intervención.
3. Cuando las diferencias que excedan de las admisibles, resulten en recuentos efectuados por la Administración, si la diferencia fuera en más, se sancionará como una infracción tributaria simple de índole contable y registral, salvo que sea aplicable alguna sanción especial prevista expresamente, debiendo regularizarse la contabilidad mediante el correspondiente asiento de cargo. Si la diferencia fuera en menos, se practicará la correspondiente liquidación y se sancionará como infracción tributaria grave.
4. Cuando los recuentos se efectúen en días distintos de los que son fin o principio de un trimestre y los porcentajes reglamentarios de pérdidas estén establecidos sobre magnitudes trimestrales, el porcentaje a aplicar para la determinación de dichas pérdidas será el que proporcionalmente corresponda en función de los días del trimestre transcurridos.
5. Cuando al efectuar el cierre contable correspondiente al trimestre no se consignase expresamente la existencia de pérdidas, se considerará que no las ha habido”.

El art. 16 del Reglamento establece:

“A) Pérdidas en la circulación interna.

1. Las pérdidas ocurridas durante la circulación interna, en régimen suspensivo, de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación se determinarán mediante la diferencia existente entre la cantidad consignada en el documento de acompañamiento y la que, o bien reciba el destinatario en su establecimiento, o bien resulte de las comprobaciones efectuadas en el curso de la circulación.

2. Si las pérdidas no excedieran de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios, se aceptarán, sin necesidad de regularización tributaria, los asientos de data y de cargo en las contabilidades del expedidor y destinatario, por las cantidades que figuran en el documento de acompañamiento y en el certificado de recepción, respectivamente.
3. Si las pérdidas excedieran de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y hubieran sido descubiertas mediante las comprobaciones realizadas por la Administración durante la circulación, se iniciará el correspondiente procedimiento para la determinación de las responsabilidades tributarias que en su caso procedan que, en principio, se dirigirá contra el expedidor.
4. Si las pérdidas excedieran de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y se pusieran de manifiesto a la vista del certificado de recepción formalizado por el destinatario, el expedidor deberá presentar en la oficina gestora, dentro de los quince días hábiles siguientes al de recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento, un parte de incidencias, sujeto al modelo que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda. Igualmente deberá presentarse dicho parte cuando el expedidor no hubiera recibido el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento, en un plazo de tres meses a partir de la fecha del envío.
5. Dentro de los mismos plazos establecidos en el apartado anterior para la presentación en la oficina gestora del parte de incidencias, el depositario autorizado expedidor practicará en su contabilidad el correspondiente asiento de regularización por una cuantía igual a la cantidad de pérdidas que excedan de la que resultaría de aplicar el porcentaje reglamentario .
6. (...)
7. Si no se aportaran las pruebas a que se refiere el apartado anterior o, habiéndose aportado, no hubieran sido consideradas suficientes por la oficina gestora para el reconocimiento de la no sujeción al impuesto, la cantidad de productos perdidos que exceda de la que resulte de aplicar el porcentaje reglamentario de pérdidas, se integrará en la base del impuesto”.

Por su lado, el art. 116 del mismo reglamento determina:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley, los porcentajes reglamentarios de pérdidas serán los que se expresan en este artículo. La aplicación de las tablas de porcentajes de pérdidas que figuran en los apartados 2 y 3 siguientes tendrá lugar conforme a lo establecido con carácter general en los apartados 25 y 27 del art. 1 y en los arts. 15, 16 y 17 de este Reglamento, tomándose la kilocaloría como unidad de medida para los porcentajes de pérdidas térmicos.

No obstante, por excepción a lo dispuesto en el apartado 25 del art. 1 y en el art. 16 de este Reglamento, cuando, se trate de productos que circulen por oleoductos o tuberías fijas o, en general, por medios distintos del transporte por carretera, se considerarán pérdidas las diferencias en menos entre la suma de las cantidades de productos que durante un trimestre inician la circulación desde el establecimiento de expedición y la suma de las cantidades de productos que, en igual periodo son recibidas en el establecimiento de destino precedente de aquél.

2. Tabla de porcentajes reglamentarios de pérdidas:....”

El objeto del debate se limita a dirimir si procede aplicar a la diferencia de lecturas de hidrocarburo expedido y recibido, resultado bruto de dicha medida, un porcentaje de reducción por la tolerancia de los aparatos de medición utilizados, entendiéndose el recurrente que, dado el error que pueden sufrir dichos aparatos, procede la aplicación del porcentaje de corrección sobre los mismos que ha sido admitido tanto por el Centro Español de Metrología (acompaña la recurrente informe de dicho centro) como por la propia Dirección General de Tributos a través de varias consultas.

La cuestión litigiosa ha sido resuelta por la jurisprudencia, pudiéndose citar sentencias tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencia Nacional. En la referida jurisprudencia se viene manteniendo que:

“...la Administración ha autorizado la instalación de un depósito fiscal con unos tanques de almacenamiento dotados de unos sistemas de medición que, en teoría y por disposición legal, también deben estar autorizados por el órgano competente; el Centro Español de Metrología y la propia Dirección General de Tributos afirman que, si bien tales depósitos no pueden ser homologados ni su tolerancia certificada en nuestro país, se acepta una del 0,7 por 100; y, en fin - debemos añadir ahora-, la entidad recurrente sostiene, y el Tribunal de instancia no pone en duda, que los sistemas de medición colocados en el depósito fiscal autorizado se encuentran homologados por otros Estados pertenecientes a la Unión Europea. Frente a todos los datos a que hemos hecho referencia, que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 2005 no cuestiona en ningún momento, y ponen de manifiesto, entre otras cosas, que, tal y como señala CLH Aviación, S.A., los instrumentos de medición utilizados por dicha sociedad, por circunstancias ajenas a la misma, no estaban sometidos ni podían someterse en el año 2000 al control metrológico del Estado, caen por su propio peso las afirmaciones de la resolución impugnada en el sentido de que «estando en vigor la Ley de Metrología (RCL 1985, 623) que exigía una especial homologación de este instrumental técnico, dado que CLH no aportó el certificado de calibración correspondiente o el documento acreditativo de la seguridad y fiabilidad del medidor, no puede presumirse que las mediciones realizadas fueran correctas. (...).

En fin, como hemos señalado, la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada achaca a la entidad recurrente que no realizó ningún tipo de asiento en su contabilidad de existencias en relación con los errores derivados de la tolerancia de sus equipos de medida. Sin embargo, tal exigencia se antoja desproporcionada en la medida en que, como se pone de manifiesto en el Acta y en el informe ampliatorio, CLH Aviación, S.A. incluyó las diferencias en menos en su declaración de operaciones (Modelo 570) - de hecho, de dicha fuente extrae la Inspección de tributos la información para liquidar- y no existe ninguna norma legal o reglamentaria que obligue expresamente a anotar en la contabilidad el margen de tolerancia de los equipos de medida. Lo único que requiere el art. 51 del Real Decreto 1165/1995 es que los sujetos pasivos efectúen un recuento de las existencias al finalizar cada trimestre natural y regularicen, ‘en su caso, los saldos de las respectivas cuentas el último día de cada trimestre’; y no consta en las actuaciones ni en la Sentencia recurrida que la actora no cumpliera con dicha obligación. Por su parte, el art. 15.2 del mismo Reglamento sólo obliga a los sujetos pasivos a regularizar su contabilidad, ‘practicando el asiento oportuno’ cuando, ‘como consecuencia de un recuento de existencias’, aquellos ‘comprueben la existencia de diferencias que excedan de las que resulten de aplicar los porcentajes reglamentarios de pérdidas excesivas’, pero no en otro caso; aparte de que dicho precepto, ni dice nada acerca de cómo hay que regularizar la contabilidad ni, desde luego, impide reflejar la cantidad que se considera perdida sin hace constar expresamente el margen de tolerancia aplicado. En todo caso, como con razón señala la sociedad recurrente, no parece muy coherente exigir que se anote en la contabilidad el margen de tolerancia y no el porcentaje de pérdidas del art. 116 del Real Decreto 1165/1995, pese a que ambos están reconocidos en la misma norma.

En atención a lo expuesto, no se puede llegar a otra conclusión que la de admitir, como porcentaje de tolerancia el que, de facto, la misma Administración española ha comunicado a los contribuyentes como admisible en los sistemas de medición controvertidos. Lo contrario supondría defraudar las expectativas y la confianza legítima que los obligados tributarios”

En virtud de dicha jurisprudencia, y toda vez la representación procesal de la Administración no niega que dicho porcentaje de tolerancia respecto de los aparatos de medición utilizados haya sido reconocido por el

Centro Español de Metrología y por la propia Dirección General de los Tributos, alegando como única cuestión que el recurrente no recogió dicho margen de tolerancia en su contabilidad, ello no obsta para que, efectivamente, debamos considerar que, a la diferencia entre el combustible expedido y el recibido, debamos aplicar dicho coeficiente corrector con independencia de la eventual responsabilidad por no regularizar contablemente dicho parámetro, cuestión que no afecta a la fijación de la base imponible de este tributo.

Se acoge pues la pretensión de anular la Resolución del TEAR impugnada y la liquidación de la que trae causa. Dicho lo cual, hay que rechazar la pretensión genérica de condenar a la Administración a indemnizar por los gastos incurridos como consecuencia de la impugnación de la liquidación, pretensión huérfana de fundamentación y prueba sobre los perjuicios irrogados.

TERCERO

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA (RCL 1998, 1741) , no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "BP Oil Refinería de Castellón" S.A., y anulamos la Resolución del TEAR impugnada, por ser contraria a Derecho.

2º

Anulamos asimismo la liquidación de que trae causa la antedicha resolución.

3º

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, dos de noviembre de dos mil once.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Editorial Aranzadi no se hace responsable de los errores que en materia de Protección de Datos de Carácter Personal pudiera adolecer esta versión oficial

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, Sentencia Nº 627/2011, de 14 de septiembre de 2011

Los ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea aplican el mismo tipo de gravamen, en el IRNR, para las transmisiones de inmuebles que el regulado para los residentes

Un ciudadano de nacionalidad Suiza, y con residencia en EE.UU., vende un inmueble situado en España. La cuestión que se plantea es si es correcto el tipo de gravamen que aplica la Administración del 35 por 100, por el beneficio obtenido en la venta del inmueble, en lugar de aplicar el tipo de del 15 por 100, vigente para las compraventas entre residentes en el momento de autos.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional entiende que el tipo de gravamen es del 35 por 100 porque el vendedor no es ciudadano residente en el territorio de la Unión Europea y, por lo tanto, no se produce discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia no comparte el criterio administrativo. Determina que en este caso hay que aplicar el Convenio para evitar la doble imposición firmado entre EE.UU. y España. El citado Convenio regula que los nacionales de un Estado contratante no se someterán en el otro Estado contratante a ningún impuesto que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias. Como los Convenios tienen fuerza de ley y sus preceptos son aplicables de forma directa, el tipo de gravamen ha de ser el vigente en el momento del devengo regulado para los residentes en España.

MÁS NOVEDADES

Audiencia Nacional, Sentencia Nº 419/2009, de 5 de octubre de 2011

Para aplicar el supuesto de no sujeción, en el IVA, por transmisión del patrimonio, a raíz de una operación de reestructuración empresarial, es necesario que el patrimonio transmitido se explote de manera independiente por la entidad beneficiaria.

Como consecuencia de una operación de escisión una entidad se divide en otras dos transmitiendo a las mismas todos los elementos materiales, permisos y derechos que posibilitan a las sociedades beneficiarias continuar con el negocio escindido, en esta ocasión la explotación del juego. La cuestión consiste en si es o no de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en la norma para la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en virtud de operaciones de reestructuración empresarial.

La Administración entiende que no es de aplicación, ya que es necesario que se transmita una rama de actividad que exista previamente en la entidad transmitente. En este caso existe una sola actividad en la escindida.

El Tribunal no comparte el criterio de la Administración. Entiende que lo fundamental, de acuerdo con la Directiva, es que los bienes transmitidos sean susceptibles de explotación independiente y que la actividad se

siga ejerciendo. Como en el caso planteado los bienes transmitidos permiten la explotación independiente de la actividad a las dos entidades beneficiarias, la operación no se encuentra sujeta al Impuesto.

D.G.T. Nº V2288-11, 27 de septiembre de 2011

Posibilidad de aplicar la libertad de amortización a inversiones de activos afectos a actividades económicas situados en el extranjero y en los que se materializa una reinversión de beneficios extraordinarios.

La sociedad transmite participaciones en otra entidad, de un porcentaje superior al 5%, reinvertiendo la totalidad en elementos del inmovilizado material afectos y situados tanto en España como en el extranjero.

En primer lugar, como se desprende del tenor literal de la Disposición Adicional Undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto, es indiferente que los elementos objeto de la reinversión estén localizados en el extranjero.

En segundo lugar, el ejercicio de la libertad de amortización es compatible con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en cuanto a que se puede aplicar aquél beneficio a un activo en el que se materializa la reinversión.

D.G.T. Nº V2017-11, 8 de septiembre de 2011

Venta de un vehículo automóvil afectado parcialmente a la actividad por el que dedujo el 50% de las cuotas de adquisición en el IVA.

En un principio el Centro Directivo entendía que, cuando se transmitía un activo afecto parcialmente al patrimonio empresarial o profesional, la base imponible venía constituida, como en general, por la total contraprestación que se hubiera acordado, sin que fuera procedente reducir su importe.

Sin embargo, ahora considera que la afectación de un automóvil en el porcentaje del 50% debe manifestarse completamente, y no solo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción.

Por lo tanto, la base imponible de la entrega del automóvil debe ser el 50% de la contraprestación, dado que la otra mitad corresponde a la transmisión no sujeta de la parte que no se afectó al patrimonio empresarial.

T.E.A.C. Resolución Nº 1792/2010, de 28 de noviembre de 2011

Suspensión del devengo de intereses de demora con la declaración de concurso.

El Tribunal determina que, aunque una entidad se encuentre incurso en un procedimiento concursal, ello no empece para que la Administración tributaria siga con la comprobación e investigación que esté llevando a cabo con el concursado. La Administración Tributaria puede practicar las correspondientes liquidaciones tributarias aunque se haya producido la declaración de concurso del obligado tributario.

Pero no se trata de esto en el caso examinado por el Tribunal, sino de una liquidación de intereses de demora sobre una cantidad que la empresa debía ingresar por autoliquidación de IVA y respecto a la que solicitó aplazamiento, habiéndolo denegado la Administración tributaria. En dicha liquidación se giraron intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario de ingreso hasta la denegación, dándose la circunstancia de que la entidad había sido declarada en concurso con anterioridad al fin de dicho periodo voluntario de ingreso. No obstante, dentro de los intereses legales o convencionales, cuyo devengo se suspenden al ser declarada una entidad en concurso, deben incluirse los intereses de demora tributarios y, por lo tanto, éstos se suspenden, siendo exigibles una vez el concurso llegue a una solución de convenio o liquidación.

ACTUALIDAD

16 de febrero de 2012

EFE

Eurodiputados respaldan limitar más el azufre de los combustibles para barcos

La comisión de Medio Ambiente del Parlamento Europeo (PE) respaldó aplicar límites más estrictos a la cantidad de azufre que pueden llevar los combustibles para barcos, que liberan importantes emisiones de gases de efecto invernadero, para proteger la salud y el medio ambiente.

Este voto es “un paso adelante” para lograr una normativa más dura contra la contaminación de los barcos, destacó en un comunicado la eurodiputada finlandesa Satu Hassi, del grupo de los Verdes.

El informe legislativo deberá pasar ahora por el pleno de la Eurocámara para su aprobación, probablemente en mayo.

Actualmente, los combustibles para los transportes marinos no pueden contener más de un 3,5 % de azufre, un límite que los eurodiputados consideran que debería reducirse hasta el 0,5 % en 2015 y un 0,1 % para 2020.

Además, los diputados respaldan que el tope del 0,1 % debería aplicarse ya en 2015 en las aguas más cercanas a la costa (menos de 12 millas náuticas), lo que tendría un “impacto significativo en la calidad del aire de las regiones costeras”, destaca el texto.

También se aplicará este límite más estricto dentro de tres años en las zonas más delicadas, como el mar Báltico, el mar del Norte y el canal de la Mancha, en las que actualmente se mantiene un máximo del 1,5 %. Las emisiones causadas por el sector marítimo provocan 50.000 muertes prematuras al año en la Unión Europea, según calcula el PE, que estima que se ahorrarían entre 15 y 32 millones de euros al año en costes sanitarios.

1 de diciembre de 2011

El Economista

Hacienda rebaja la tributación de módulos un 5% para 2012

La administración tributaria y el sector prevén una caída del 12% en la recaudación por estimación directa del I.R.P.F.

2 de diciembre de 2011**Cinco Días****Los expertos plantean más años cotizados para recibir la pensión mínima**

Animan al Gobierno a acometer más cambios en el sistema.

7 de diciembre de 2011**El Economista****Bruselas da un paso más en la presión al nuevo Gobierno para que suba el IVA**

Para recaudar más, la Comisión propone limitar el uso de los tipos reducidos y ampliar las bases.

13 de diciembre de 2011**Cinco Días****La deuda empresarial aplazada con Hacienda llega a 15.000 millones**

La falta de liquidez llevará a más de 1,5 millones de empresas a reclamar este año aplazamientos en el pago de impuestos. En total, Hacienda estima que, al final de este ejercicio, se habrán solicitado aplazamientos por 15.000 millones de euros, el mayor nivel jamás registrado.

15 de diciembre de 2011**Cinco Días****Los precios crecen menos que en la zona euro por primera vez en año y medio**

El agravamiento de la crisis que vive España comienza a traslucirse en los precios al consumo. El diferencial de inflación con la zona euro volvió a tasas negativas en noviembre, por primera vez desde febrero de 2010.

19 de diciembre de 2011**Expansión****Rajoy lanzará ayudas fiscales para la internacionalización de las pymes**

El próximo Gobierno quiere lanzar rebajas de impuestos a las pymes y a la I+D+i sin que Bruselas pueda declararlas ayudas de Estado. Rajoy no quiere ser sólo un presidente de recortes.

20 de diciembre de 2011**El Economista****Rajoy forzará a la banca a vender inmuebles y el resto lo aparcará en "bancos malos"**

La asunción de pérdidas en el balance provocará otra oleada de fusiones y adquisiciones en el sector.

23 de diciembre de 2011**Expansión****Una orden ministerial exige más transparencia a la banca**

Los expertos creen que al regular el alcance de la información que se ofrezca al cliente en los servicios bancarios se consigue limitar la responsabilidad de las entidades. También dará más seguridad jurídica.

29 de diciembre de 2011**Cinco Días****Las autonomías tienen que eliminar aún 445 empresas y entes públicos**

Las comunidades autónomas afrontan un reto sin precedentes: eliminar 445 empresas públicas en los próximos meses para recortar su abultado gasto y reconducir su déficit.

.....